



CORNARE	Número de Expediente: 056970414921	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0336-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 06/04/2019	Hora: 09:24:22.58	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director de la Regional Valles de San Nicolás DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que mediante radicado No 112-2064 del 13 de agosto de 2012, se presenta solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a nombre del señor **LUIS EDUARDO ARISTIZABAL BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía 3.527.904 para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio identificado con FMI 018-108085, ubicado en la vereda Valle de María del municipio del El Santuario.
2. Que mediante Auto No 131-1859 del 24 de agosto de 2012, se inadmitió la solicitud y se concedieron cinco (5) días hábiles al interesado para que procediera a subsanar las falencias detectadas en la solicitud inicial y poder conceptuar sobre el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**.
3. Mediante radicado No 112-3167 del 28 de noviembre de 2012, el interesado allegó a la Corporación información como respuesta al Auto No 131-1859 del 24 de agosto de 2012 y mediante Auto 131-0248 del 11 de febrero de 2013 se admitió la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**.
4. Por Informe Técnico radicado con No 131-0298 del 26 de febrero de 2013 se hicieron unas observaciones al solicitante, las cuales, por medio de Auto radicado con No 131-0392 del 4 de marzo de 2013, notificado el 12 de marzo de 2013, fueron requeridas para que las anexara en un término de 60 días, y poder continuar con trámite ambiental.
5. Dado que no se recibió respuesta a lo solicitado por la Corporación, no es procedente continuar con el trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

(...)"

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

*Artículo 3º. Principios.*

(...)



12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas v desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición va radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual"** (Negrilla fuera del texto original)

(...)

Que en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, y relacionadas con el Trámite Ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** se procederá a declarar el desistimiento tácito de las actuaciones realizadas en el Expediente número 05.697.04.14921.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del expediente ambiental No 05.697.04.14921 a nombre el señor **LUIS EDUARDO ARISTIZABAL BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.527.904 para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio identificado con FMI 018-108085, ubicado en la vereda Valle de María del municipio del El Santuario.

**Parágrafo 1º.** En caso de requerir el permiso ambiental de vertimientos deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo 2º. INFORMAR** a la parte interesada que no podrán realizar ningún tipo de vertimiento sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, regulado por el Decreto 050 de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** a la oficina de Gestión documental de la Corporación, ARCHIVAR el expediente ambiental N° **05.697.04.14921** contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **LUIS EDUARDO ARISTIZABAL BONILLA** haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO SEXTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR** la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.697.04.14921**

Proyectó: *Judicante/ Luz Marina Osorio Arcila*

Revisó: *Abogado/ Armando Baena*

Proceso: *Trámite Ambiental.*

Asunto: *Vertimientos - Desistimiento tácito*

Fecha: *18/03/2019*

